

2718



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 26 de noviembre de 2024.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/024/2024.
Asunto: El que se indica.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE DEROGA EL ARTÍCULO 145 Y SE CREA EL ARTÍCULO 153 BIS AMBOS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Objeto: Tipificar de manera concreta las lesiones y homicidio causado por animal.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder

Legislativo del Estado de Baja California

Presente:

Honorable Asamblea

La suscrita **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE DEROGA EL ARTÍCULO 145 Y SE CREA EL ARTÍCULO 153 BIS AMBOS DEL MISMO ORDENAMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra Entidad se contiene en nuestra legislación la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, misma que en el capítulo XI denominado “Del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

Peligroso” prevé una serie de disposiciones del artículo 60 al 66 que resultan de relevancia para la exposición de motivos de esta iniciativa.

En primer orden, se señala que el fin de establecer la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado, es **proteger la integridad de las personas**, la salubridad pública y el bienestar propio del ejemplar canino.

Seguidamente se señala que la tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los alimentos y su custodia, sean las adecuadas, **y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general**, o para el propio animal.

La clasificación de caninos que se consideran potencialmente peligrosos de acuerdo al ordinal 62 de dicha legislación son los siguientes:

*ARTICULO 62.- Se considerarán ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruzas o híbridos: **AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.***

El propietario de un canino potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Los caninos que pertenezcan a algunas de las categorías mencionadas deben ser dados de alta en el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia. Dicho registro deberá constar necesariamente de todos los aspectos que para tal efecto señala el ordinal 63 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Otras de las disposiciones previstas en el capítulo en comento nos indican que toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, deberá anotarse en su alta individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de ciudad o municipalidad de residencia del ejemplar, se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Que, si un canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto; y que, si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la autoridad municipal.

Finalmente, se indica que se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efecto de ser dados de alte los ejemplares caninos dentro del Registro de Caninos Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

En síntesis, como se desprende de los párrafos arriba comentados, nuestro Estado claramente prevé una clasificación de caninos potencialmente peligrosos que pueden resultar ya sea de razas originales o de cruzas híbridas, cuya tenencia significa que el propietario asume la posición de garante de los riesgos que pueda ocasionar la sola tenencia de estos animales y los perjuicios que ocasionen a otras personas.

Es sabido que las razas que fueron clasificadas como caninos potencialmente peligrosos pueden ocasionar daños a las personas, bien por mordedura, abalanzarse contra ellos, ocasionar lesiones e incluso la muerte de algunas personas atacadas.

Como ejemplo de tales situaciones, se tiene que, de acuerdo a información proporcionada por el Secretario de Salud del Estado, José Adrián Medina



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

Amarillas, para finales de febrero de esta anualidad ya sumaban dos fallecidos por ataque de perros en 2024, casos acontecidos en San Felipe y Ensenada.

La primera víctima fue una mujer entre 35 y 40 años que murió a causa de las lesiones ocasionadas por diversos perros en un campo turístico de San Felipe, posterior al hallazgo del cuerpo de la mujer, las autoridades encontraron a diez perros en un predio cercano de los cuales presentaban huellas de sangre.

El segundo de los casos, sucedió en Ensenada, en el que una pareja fue atacada por perro de un rancho cercano a la carretera hacia la Bufadora, dicha agresión resultó en el fallecimiento de una persona de setenta y nueve años de edad.

Otro de los casos conocidos en el Estado se registró el domingo 18 de agosto de este año, cuando una jauría de cinco perros le causaran la muerte a una mujer de 84 años de edad que se encontraba caminando en el parque Municipal ubicado en la Colonia Villas del Rey del Municipio de Mexicali. Dicho caso ha resonado en el Estado y sensibilizado a la población sobre el peligro al que nos encontramos expuestos ante la presencia en las calles de caninos ya sea callejeros o cuyos dueños no son responsables respecto a la tenencia de los mismos.

En el caso comentado, que desafortunadamente tuvo como consecuencia la inmerecida muerte de la adulta mayor de ochenta y cuatro años de edad, la dueña de los caninos vivía a escasos metros del lugar en el que se dio el fatídico



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

suceso, mismo que meses anteriores le habían causado lesiones que tardaron en sanar más de quince días a una persona vecina.

Recordemos que estos desafortunados acontecimientos no son exclusivos de este año, sino que año con año, tristemente se presentan casos como los comentados, como ejemplo el acontecido en junio de 2022 en la Colonia Herradura en Mexicali, en el que producto de la agresión de un can, un joven de 22 años perdió la vida.

Ante los hechos comentados y a efecto de atender la realidad social que padecemos en la que, en ocasiones los dueños de caninos - *ya sea de los clasificados como potencialmente peligrosos u otras razas* – piensan o creen que no tienen el deber de cuidado que les asiste sobre los mismos, es que se considera que debe establecerse con claridad el tipo penal en el que se describan las consecuencias de las lesiones, inclusive el homicidio que a una persona cause algún animal, ya sea que con esa intención sea azuzado, liberado para ataque intencionalmente y/o hasta por descuido de propietario se escape del lugar donde se encuentra separado de personas e inclusive de diversos animales.

Se considera lo anterior, porque actualmente el Código Penal para el Estado de Baja California en su artículo 145 señala que de las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce,



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

lo suelte o haga esto último por descuido; sin embargo, se considera preciso señalar expresamente que también será responsable en caso de que el ataque culminé en un homicidio.

Esto porque, como es de explorado derecho la redacción del tipo penal no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia, sino que debe gozar de claridad y univocidad, por lo que, como se dijo, se propone la redacción clara en el tipo penal no solo de las lesiones sino también del homicidio que los animales puedan causar a las personas y la responsabilidad de quien lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

Resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia P./J. 100/2006 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

A consideración de esta parte inicialista, lo anterior, fomentaría una cultura de responsabilidad respecto de la tenencia de animales, particularmente de los animales que se clasifican como caninos potencialmente peligrosos.

En ese sentido, se propone derogar el artículo 145 y clarificar la redacción del tipo penal y para ello, se propone agregar el artículo 153 Bis. Ya que, con ello, además de proteger la vida e integridad de la ciudadanía, se fomentaría una cultura de responsabilidad respecto de la tenencia de animales a efecto de que



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general.

Además, con la creación del ordinal propuesto, permitiría que, tanto el Ministerio Público como los Juzgadores, en el ámbito de sus competencias, integren y judicialicen las respectivas carpetas de investigación, así como sancionaran a las personas que transgredan el artículo en cuestión. Las reformas propuestas son las que se señalan en el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la minuta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querrella.- Se persiguen por querrella de parte:	ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querrella.- Se persiguen por querrella de parte:
I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como 145 tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido;	I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como 153 Bis tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido;
II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre	II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

<p>que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.</p>	<p>naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 153 BIS.- Lesiones u homicidio causadas por animal. - De las lesiones u homicidio que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.</p>



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

En caso de causar lesiones, al responsable se le aplicarán las penas conforme a la clasificación que para tal efecto prevé este código en el capítulo correspondiente de lesiones.

En caso de homicidio, cuando el animal sea azuzado se aplicarán las penas que correspondan al homicidio simple intencional.

En los casos que el animal sea soltado o lo haga por descuido las penas aplicables serán las que correspondan al delito culposo.

El homicidio al que se hace referencia en este artículo será perseguido de oficio.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DEROGA EL ARTÍCULO 145 Y SE CREA EL ARTÍCULO 153 BIS AMBOS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Baja California, se deroga el artículo 145 y se crea el artículo 153 Bis ambos del mismo ordenamiento.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querrela.- Se persiguen por querrela de parte:

I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como **153 Bis** tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido;

II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio



Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 145.- Se deroga.

ARTÍCULO 153 BIS.- Lesiones u homicidio causadas por animal. - De las lesiones u homicidio que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

En caso de causar lesiones, al responsable se le aplicarán las penas conforme a la clasificación que para tal efecto prevé este código en el capítulo correspondiente de lesiones.

En caso de homicidio, cuando el animal sea azuzado se aplicarán las penas que correspondan al homicidio simple intencional.

En los casos que el animal sea soltado o lo haga por descuido las penas aplicables serán las que correspondan al delito culposos.

El homicidio al que se hace referencia en este artículo será perseguido de oficio.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.